



Agosto (2) de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO

RADICADO: 44001310300220210003200

DEMANDANTE: ALFONSO GÓMEZ BOLÍVAR

DEMANDADO: REMEDIOS NICOLASA FAJARDO GÓMEZ

AUTO

Advertido el memorial allegado por el apoderado de la parte demandada el 16 de junio de 2022, en el cual solicita la entrega de los títulos judiciales que reposan en el proceso, teniendo en cuenta que las medidas cautelares fueron levantadas mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021; el despacho no accede a lo solicitado toda vez que si bien es claro que las medidas cautelares fueron levantadas y que según constancia secretarial al referido proceso están asociados los siguientes títulos judiciales 436030000233127, 436030000234166, 436030000235321, 436030000236641, 436030000237953, 436030000238920, 436030000240445, 436030000241614, 436030000242527, 436030000243755, 436030000244626, 436030000245747, 436030000246890, 436030000248291, no es menos cierto que estos dineros fueron retenidos en ocasión de una medida cautelar legalmente decretada y en ese sentido el levantamiento de la misma no puede causar un efecto retroactivo en el proceso, pues lo que se pretende con la orden impartida, es precaver los perjuicios o efectos nocivos que se puedan ocasionar a la señora Fajardo Gómez con su práctica, cumpliéndose así con la finalidad de la norma.

Al respecto en un caso donde la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia de tutela estudio un caso sobre un levantamiento de una medida cautelar por no cancelar la caución al estar relevada de la misma, en ocasión de un amparo de pobreza que fue levantado dijo lo siguiente:

“Por lo demás, si bien el amparo de pobreza fue levantado, la decisión no contiene ningún efecto retroactivo o ex nunc. Lo que significa que todo lo adelantado como consecuencia del mismo mantiene validez, porque cuando se emitieron sin el otorgamiento previo de la caución de ley, fueron decisiones conforme a derecho en tanto para esa época estaba vigente la figura jurídica de amparo de pobreza reconocido a favor de la demandante Luz Eugenia Sarria, razón por la cual si había sido exonerada de pagar caución, no había lugar a revivirla.

Así las cosas, en relación con el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda, ha de tenerse en cuenta que hasta tanto no quede ejecutoriada la sentencia, la misma no puede materializarse”¹

Argumentos que mutatis mutandis se consideran aplicables al presente asunto, como quiera que los dineros recaudados en vigencia de la medida cautelar lo fueron legalmente, porque así la norma adjetiva lo permite, es decir sin prestar caución, y la decisión sobre el levantamiento de las medidas por no prestarse la misma, en este caso no debe tener efectos retroactivos sino hacia futuro, por lo que se considera pertinente mantener el embargo y retención sobre la suma de dinero solicitada, a la espera de las resultados del proceso por medio de una decisión definitiva.

Por otro lado, observa el despacho que el 25 de julio de la presente anualidad fue presentado a este despacho el informe del perito designado por medicina legal en el trámite de la referencia, por tanto se dispondrá que el mismo se mantenga en Secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE:

¹ STC9384-2016 de 11 de julio de 2016



PRIMERO: NEGAR LA ENTREGA de los títulos judiciales Nos. 436030000233127, 436030000234166, 436030000235321, 436030000236641, 436030000237953, 436030000238920, 436030000240445, 436030000241614, 436030000242527, 436030000243755, 436030000244626, 436030000245747, 436030000246890, 436030000248291, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría a disposición de las partes el dictamen pericial rendido hasta la fecha de la audiencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído regrese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ff4f68b81bd3c2edb4f21acbf70b0f7def43a35a31e22d06c890bdfb373a7f2**

Documento generado en 02/08/2022 03:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>